

EXPTE. 13-04624251-8-1

SEGOVIA ROSENDO j. 159552 SE-  
GOVIA ROSENDO C/ FEDERACION  
PATRONAL ART S.A. P/ ENFERME-  
DAD ACCIDENTE P/REC. EXT.  
PROV

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo en autos Nro. 159552.

El Sr. ROSENDO SEGOVIA, interpuso demanda en contra de FEDERACIÓN PATRONAL A.R.T. S.A., por la que reclamó la suma de \$621.838,64 en concepto de las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT. Alega que las dolencias en su columna reconocen como causa las tareas que ha realizado como peón para la empresa Bodegas y Viñedos Santa Elena SRL, las cuales implicaban esfuerzos físicos, que formaba parte de una cuadrilla de barrido y limpieza de acequias y calles de la ciudad. Que tales funciones le demandaban la manipulación de elementos de peso - rejillas de hierro en veredas- y la adopción de posiciones viciosas para barrer y luego retirar los escombros depositados en las acequias.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario

El Funda el recurso en el art. 145 II inc. g) del CPCCT.

Alega que las lesiones en la columna pueden tener como causa posiciones viciosas o antiergonómicas. Sostiene que se encuentra acreditado que cumplía funciones de barrido y limpieza cuyas tareas no necesita probar porque son de público conocimiento. Que entre ellas están las de levantar rejillas y tachos para vaciar en contenedores. Que la pericia médica informó el nexos causal, que las tareas que desarrollaba el actor producen afecciones en la columna y no existen pruebas que se haya tratado de un enfermedad inculpable.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la pericia merece algunas observaciones que descalifican sus conclusiones porque la valoración de la incapacidad no se compadece con las pautas de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales incluida como anexo I del decreto 659/96;

b) las pruebas aportadas impiden tener por probado que las dolencias que acarrea el actor se encuentren en adecuada relación causal con las condiciones de trabajo, que las tareas laborales tuviesen las características físicamente estresantes que este ha descrito en su presentación;

c) Que el testigo Escobar dijo que el actor solo hacía barrido, no así tareas de recolección, y no refirió la manipulación de rejillas. Respecto al testigo Castillo advirtió cavilaciones sobre el final de la declaración. Que los testigos fueron contradictorios

entre si respecto a que elementos de protección se les otorgaba, a si realizaron o no cursos respecto al correcto desempeño de sus tareas y a si el Sr. Segovia acusó o no problemas en su espalda a quienes fueran sus compañeros. Y que ninguno de los deponentes manifestó que el actor llevara a cabo la recolección de residuos pesados o algún tipo de escombros que implicara una fuerza importante;

d) la parte actora, por ejemplo, no produjo pericia en higiene y seguridad;

e) que es el juzgador el que cuenta con todo el material probatorio rendido y que le permite una visión global de la causa judicial, a diferencia de la apreciación parcial con la que puede contar el experto médico.

Ha sostenido V.E. que: El nexo causal debe surgir del plexo probatorio y no sólo del dictamen médico, el cual se encuentra sometido al juicio crítico de la función juzgadora. Es el juzgador quien posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad y, si bien en principio - debe partir de la pericia médica cuando la misma tiene rigor científico, el juicio de la causalidad debe completarse con la totalidad de la prueba rendida en la causa no bastando al efecto la valoración del experto. El criterio de relación de causalidad es parte del razonamiento jurídico del magistrado, por lo que el informe pericial en nada obliga al juez, quien razonablemente y con fundamento en el material probatorio deberá argumentar respecto de la existencia o no de la vinculación causal. (Expte.: 13-04040327-7/1 - PROVINCIA ART S.A. EN J: 156305 CORTEZ LUIS NICANOR 30/06/2020). En el caso de autos el recurrente no logra desvirtuar los argumentos de la Cámara acerca de la falta prueba de tareas de esfuerzo, tampoco cita antecedentes respecto de esa patología, que el actor hubiera referido dolor en el trabajo y hubiera hecho uso de licencias por motivo de ella.

Por las razones expuestas, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del CPC) esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso incoado.

Despacho, 29 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

